

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

### Auto de sustanciación

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-01101-00
DEMANDANTE:	ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO <a href="mailto:casavelascovitrales@hotmail.com">casavelascovitrales@hotmail.com</a> <a href="mailto:j.cabrera1971@hotmail.com">j.cabrera1971@hotmail.com</a>
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL MINERA <a href="mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co">notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co</a> CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> <a href="mailto:jmabogadosnotificaciones@claro.net.co">jmabogadosnotificaciones@claro.net.co</a> MUNICIPIO DE YUMBO <a href="mailto:judicial@yumbo.gov.co">judicial@yumbo.gov.co</a> <a href="mailto:Julian_polo@hotmail.com">Julian_polo@hotmail.com</a> CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. <a href="mailto:fmolina@csmsa.co">fmolina@csmsa.co</a> <a href="mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com">fjhurtado@hurtadogandini.com</a> <a href="mailto:hurtadolanger@hotmail.com">hurtadolanger@hotmail.com</a> <a href="mailto:oarango@hurtadogandini.com">oarango@hurtadogandini.com</a>
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co">notificacionesjudiciales@suramericana.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

### I. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, demanda a la AGENCIA NACIONAL MINERA; a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC-; al MUNICIPIO DE YUMBO y a la Sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S., con la cual pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Que son ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES de los deslizamientos sobre la Quebrada Peñalisa del 19 de junio de 2018 y los siguientes deslizamientos, por FALLA EN EL SERVICIO de INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO del título



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2020-01101-00  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO  
Demandado : CVC - MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS Y OTROS

2

*minero que tiene CEMENTOS SAN MARCOS para la seguridad minera de la zona donde se encuentra la finca VERACRUZ de propiedad de ALFONSO VELASCO*

(...)

*2. Se ordene a las entidades públicas accionadas a REPARAR solidariamente el derecho patrimonial ambiental soslayado de ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.066.953, como propietario y poseedor del terreno LA VERACRUZ identificado con la matrícula 370-05875, daño ambiental emergente causado por valor de \$4.033.766.514.00 debidamente indexado al momento del pago 3. Se condene en costas a las partes accionadas y demandadas.*

(...).”

## II. DEMANDA

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup> decisión que fue notificada mediante buzón electrónico a la demandada y al Ministerio Público el 03 de diciembre de 2021<sup>2</sup>. Conforme a constancia secretarial del 16 de octubre de 2024<sup>3</sup>.

## III. TRASLADO

El MUNICIPIO DE YUMBO contestó la demanda dentro del término oportuno, y propuso las excepciones<sup>4</sup> denominadas: “*inexistencia o ausencia de falla del servicio*”, “*falta de legitimación en la causa*” y “*hecho de un tercero*”. Solicitó también, la contradicción del dictamen presentado por el demandante.

La CVC contestó la demanda dentro del término oportuno, y propuso las excepciones<sup>5</sup> denominadas: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*ausencia de responsabilidad*”, “*inexactitud del perjuicio material reclamado*” y la innominada. Solicitó también, la contradicción del dictamen presentado por el demandante.

Cementos San Marcos contestó la demanda dentro del término oportuno, y propuso las excepciones<sup>6</sup> denominadas: “*inexistencia del daño y pretensión resarcitoria de lo inexistente*”, “*el deslizamiento pudo haber generado un daño ambiental puro que está en proceso de reparación en virtud del pacto de cumplimiento – no se probó la existencia de un daño ambiental impuro*”, “*imposibilidad de estructurar la imputación fáctica - no se*

<sup>1</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00005)

<sup>2</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00008)

<sup>3</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00022)

<sup>4</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00011)

<sup>5</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00012)

<sup>6</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00013)



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2020-01101-00  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO  
Demandado : CVC - MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS Y OTROS

3

*acreditó el nexo causal*”, *“imposibilidad de estructurar la imputación fáctica - inexistencia de falla del servicio por parte de cementos san marcos”* y la excepción genérica o innominada. Solicitó también, interrogatorio de parte, pruebas testimoniales y la contradicción del dictamen presentado por el demandante.

La Agencia Nacional de Minería contestó la demanda dentro del término oportuno, y propuso las excepciones<sup>7</sup> denominadas: *“ausencia de elementos de la responsabilidad extracontractual del estado”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“falta de configuración de los elementos de la responsabilidad del estado”*. Solicitó también, la práctica de pruebas testimoniales.

La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó la demanda dentro del término oportuno, y propuso las excepciones<sup>8</sup> denominadas: *“se quebrantó el nexo de causalidad al encontrarse configurada la causal de eximente de fuerza mayor y/o caso fortuito”*, *“indebida acreditación y reconocimiento del daño ambiental emergente”*, *“excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada”*, *“se configuró la cosa juzgada al ser un hecho discutidos en un proceso de acción popular que culminó con un pacto de cumplimiento”*, *“se acreditó la falta de cobertura material por la ocurrencia de las exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 0302199-3 y no. 0777123-2”*, *“falta de cobertura temporal de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 0777123-2”*, *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro”*, *“límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 0302199-3 y no. 0777123-2”*, *“en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no. 0302199-3 y no. 0777123-2, se pactó un deducible”*, *“disponibilidad del valor asegurado”*, *“inexistencia de solidaridad entre mi mandante y demandada”*, *“pago por reembolso”* y la excepción genérica o innominada. Solicitó también, interrogatorio de parte, pruebas testimoniales y la contradicción del dictamen presentado por el demandante.

El demandante recorrió las excepciones y aportó pruebas visibles a índice 25 de la plataforma SAMAI.

#### **IV DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Tanto el Municipio de Yumbo; La CVC y La Agencia Nacional de Minería, propusieron la

<sup>7</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00015)

<sup>8</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00026)



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2020-01101-00  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO  
Demandado : CVC - MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS Y OTROS

4

excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no son los llamados a responder por los perjuicios reclamados en el presente medio de control.

Al respecto considera este Magistrado ponente que, jurisprudencialmente se han diferenciado dos componentes dentro de la legitimación por pasiva; el formal o de hecho y el sustancial o material. El primero, entendido como un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso; mientras que, el otro se refiere más a un requisito respecto de la prosperidad de las pretensiones<sup>9</sup>.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Luego entonces, “la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos,”<sup>10</sup> (subrayado es nuestro )

Es preciso indicar que en este estadio procesal se realiza un análisis meramente formal de la legitimación en la causa, lo cual quedó zanjado al admitirse la demanda; no obstante, nada impide que el estudio de este requisito sea analizado en las resultas del proceso; igual suerte ocurre con los demás medios exceptivos propuestos los extremos demandados pues del estudio de los mismos se advierte que atacan directamente las pretensiones del libelo (y no guardan relación con las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.)<sup>11</sup>; por lo cual su análisis queda supeditado al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 06 de febrero de dos mil catorce (2014); Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ; Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2020-01101-00  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO  
Demandado : CVC - MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS Y OTROS

5

## V. Audiencia inicial

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto se encuentran pruebas pendientes por practicar, visibles en el petitorio de la demanda y en las contestaciones de la demanda presenta, las cuales resultan necesarias para decidir el mérito de la instancia; el despacho fijará fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas y la llamada en garantía para el momento de proferir el fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**FIJAR** el día **martes 18 de marzo de 2025, a las 10:00 am**, para celebrar la audiencia inicial, para la cual se enviará el link respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a los demandados, para que previo a la audiencia inicial alleguen **el acta o certificación del Comité de Conciliación**<sup>12</sup>.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Municipio de Yumbo, al abogado JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.387.014 y tarjeta profesional No. 117.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder presentado<sup>13</sup>.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, al abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y tarjeta profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder presentado<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 75. Comité de conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

"Artículo 65B. Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

<sup>13</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00043)

<sup>14</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00012)



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2020-01101-00  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO  
Demandado : CVC - MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS Y OTROS

6

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado del la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 y tarjeta profesional No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder presentado<sup>15</sup>.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder presentado<sup>16</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>17</sup>**

-Firmado electrónicamente por Samai-  
**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**  
**Magistrado.**

---

<sup>15</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00028)

<sup>16</sup> Expediente digital, SAMAI – Índice (00046)

<sup>17</sup> *Proyectó: Alejandra A.*